

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE UN RETIRO
ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS
PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES
QUE INDICA (BOLETÍN N° 13.914-13).

Santiago, 01 de diciembre de 2020

N° 465-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para incorporar, en el artículo 1°, un inciso final del siguiente tenor:

"Para efectos de ejercer el derecho establecido en la presente ley, se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia."

2) Para sustituir, en el artículo 3°, la frase "obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254." por la siguiente: "obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254."

3) Para incorporar los siguientes artículos 4° y 5°, nuevos, pasando los actuales artículos 4°, 5° y 6° a ser 6°, 7° y 8°, respectivamente:

“Artículo 4°.- La resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 21.248, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, la identificación de la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y la indicación expresa del plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, señalando además, que dicho alzamiento no empece respecto de otras ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

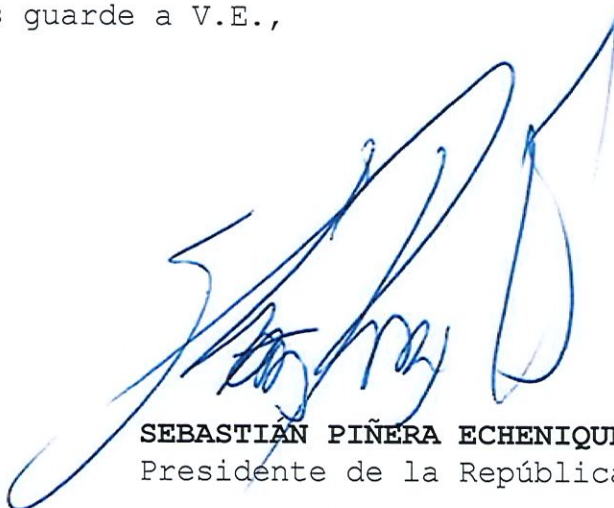
El tribunal ordenará que la resolución por la que ordena el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el

artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

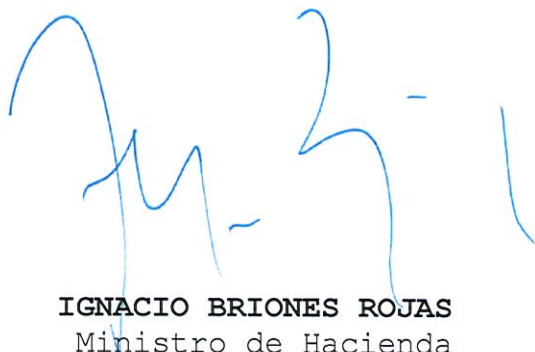
La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución, en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Artículo 5°.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva, debiendo siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención, dejando constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción, en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, la resolución que ordene el pago deberá señalar expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y Previsión Social